

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00385 00
Demandantes	SERGIO ALEXANDER VENEGAS HERRERA y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA
Enlace	<a href="https://www.cjv.gov.co/portal/verDetalle?idEvento=11001334305920220038500P">11001334305920220038500 P</a>

Revisada la demanda que antecede, a la luz de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo 157, modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*  
(Subrayado fuera de texto)

En consonancia con el artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2011, que señala que:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Estima esta Judicatura que carece de competencia por el factor cuantía, en atención a que únicamente por “daño emergente pasado”, se está solicitando la

suma de **\$1.413.000.000.00**, siendo esta la mayor de las pretensiones, de acuerdo a las reglas fijadas en las citadas normas, por lo que de conformidad con el art. 152 numeral 5º ejusdem, la misma estaría en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por consiguiente, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia por el factor cuantía en la demanda interpuesta por SERGIO ALEXANDER VENEGAS y otros, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

**TERCERO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación:

[jwgc1791@hotmail.com](mailto:jwgc1791@hotmail.com)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **03** de fecha **10 de febrero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ  
SECRETARIA



